

**ACUERDO DE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil (en adelante designados “las Partes”),

Buscando desarrollar la cooperación entre los dos países en el sector audiovisual;

Deseosos de expandir y facilitar coproducciones audiovisuales que puedan contribuir a las industrias cinematográfica y audiovisual de ambos países y al desarrollo de intercambios culturales y económicos entre sí;

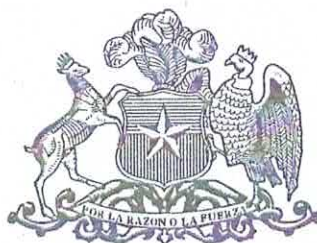
Convencidos de que esas formas de intercambio contribuirán a la intensificación de las relaciones entre los dos países;

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo,

1. “Coproducción audiovisual” significa obra audiovisual para los fines de la legislación aplicable tanto en la República de Chile como en la República Federativa de Brasil, independientemente del género (ficción, animación o documental) y de la duración, seriada o no seriada, en cualquier medio, financiada y producida conjuntamente por uno o más coproductores brasileños y uno o más coproductores chilenos, cuyo proyecto haya sido aprobado por ambas Autoridades Competentes de conformidad al presente acuerdo, y que sea destinada a la comunicación pública por cualquier medio o procedimiento en los diversos segmentos de mercado audiovisual – es decir, en salas de cine, en la



televisión (abierta o de paga), o por cualquier otro medio o sistema, conocido o a ser desarrollado, dentro de los límites permitidos por la legislación nacional y por las disposiciones reglamentarias vigentes en ambas Partes;

2. Para la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil"), "coproductor" significa una o más empresas de audiovisual brasileñas establecidas de conformidad con la legislación y los requisitos reglamentarios brasileños, involucradas en la realización de la coproducción audiovisual;

3. Para la República de Chile (en adelante "Chile"), "coproductor" son las empresas de producción o productores con domicilio en la República de Chile o en la República Federativa de Brasil, que participen en una coproducción chileno-brasileña;

4. "Autoridad competente" significa:

- a nombre de Brasil, la Agencia Nacional del Cine (ANCINE); y
- a nombre de Chile, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio;

5. "Nacionales" significa:

- i) para Brasil,
 - nacionales de Brasil; o
 - residentes permanentes en Brasil;
- ii) para Chile,
 - nacionales de Chile; o
 - residentes permanentes en Chile.

Artículo 2 **Beneficios**

1. Las coproducciones audiovisuales serán reconocidas como nacionales en los países de las Partes y, por consiguiente, tendrán plenos derechos a todos los beneficios que son o podrán venir a ser concedidos a las obras audiovisuales nacionales por cada una de las Partes en los términos de las respectivas legislaciones nacionales.



2. Cualquier beneficio disponible en Brasil solamente podrá ser concedido al coproductor brasileño de conformidad con la legislación y con las disposiciones reglamentarias brasileñas pertinentes.

3. Cualquier beneficio disponible en Chile solamente podrá ser concedido al coproductor chileno de conformidad con la legislación y con las disposiciones reglamentarias chilenas pertinentes.

Artículo 3 **Aprobación de proyectos**

1. La aprobación de las coproducciones audiovisuales deberá ser solicitada a las Autoridades Competentes de ambos países con anterioridad al inicio del rodaje de la obra o a la primera versión de una animación, conforme sea el caso.

2. Las aprobaciones serán concedidas por escrito después de la consulta entre las Autoridades Competentes.

3. Al considerar propuestas para la realización de coproducciones audiovisuales, las Autoridades Competentes, con la debida consideración por sus respectivas políticas y directrices, aplicarán las reglas establecidas en el presente Acuerdo y en su Anexo.

4. El proceso de aprobación comprenderá dos etapas: aprobación provisional y aprobación final.

5. La aprobación no será concedida a un proyecto de coproducción audiovisual cuyos coproductores estén vinculados por gestión, propiedad o control en común, excepto en la medida en que tal vínculo sea inherente a la propia realización de la coproducción.

6. La aprobación no crea obligaciones para las Autoridades Competentes en lo concerniente a la exhibición pública de la coproducción en cuestión, tampoco a la solución de conflictos entre los coproductores.



Artículo 4

Contribuciones a las coproducciones audiovisuales

1. La contribución financiera de los coproductores de cada Parte deberá corresponder a un mínimo de veinte por ciento (20%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del presupuesto de la coproducción audiovisual.
2. En todas las coproducciones audiovisuales, las participaciones creativa, artística y técnica de los coproductores serán razonablemente proporcionales a sus respectivas contribuciones financieras.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en casos excepcionales, las Autoridades Competentes podrán aprobar coproducciones audiovisuales que, a pesar de no encuadrarse en las reglas de contribución, promoverán los objetivos de este Acuerdo. En esos casos, la contribución de los coproductores de cada Parte no será inferior a diez por ciento (10%)— ni superior a noventa por ciento (90%) del presupuesto de la coproducción audiovisual.

Artículo 5

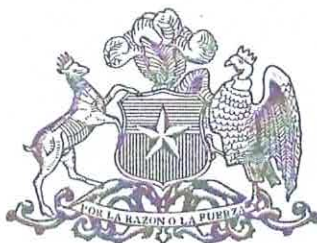
Coproducciones con terceras partes

1. Los coproductores de Estados con los cuales Chile o Brasil mantengan acuerdos de coproducción cinematográfica o audiovisual podrán participar en la coproducción audiovisual.
2. En las coproducciones audiovisuales multilaterales, la contribución financiera de los coproductores de cada Parte corresponderá a un mínimo de diez por ciento (10%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del presupuesto de la obra.

Artículo 6

Participantes

1. Los participantes en la coproducción audiovisual serán nacionales de Chile y Brasil y, cuando hubiera coproductor de un tercer país, nacionales de ese tercer país también podrán participar.



2. En circunstancias excepcionales y sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes, un número restringido de profesionales de otros países podrá participar.

Artículo 7

Producción y posproducción

1. Todo el trabajo relacionado con la coproducción audiovisual antes de su finalización (incluyendo filmaciones en estudios y el trabajo de posproducción) será realizado en Chile y/o en Brasil, o, en caso de que haya un tercer coproductor, en el país del tercer coproductor.

2. Nada en este Acuerdo impedirá la realización de trabajos relativos a la coproducción en otro país u otra región si las Autoridades Competentes así lo acordaren.

Artículo 8

Filmaciones en locación

1. En principio, las filmaciones en locación serán realizadas en por lo menos uno de los países de los coproductores.

2. Sin embargo, las Autoridades Competentes podrán aprobar filmaciones en locación en país o región diferente a la de los coproductores en caso de que el guion o las circunstancias lo exijan. En este caso, nacionales del país en que las filmaciones en locación ocurran podrán ser empleados como extras, en pequeños papeles o en equipo técnico adicional.

Artículo 9

Créditos

1. Constará de los créditos iniciales de toda coproducción la información de que la obra se trata de una "Coproducción Chile - Brasil" o una "Coproducción Brasil - Chile", o, cuando sea el caso, que refleje la participación de coproductores de Chile, de Brasil y de terceros países.



2. Adicionalmente, tal información será incluida en cualquier material promocional referente a la coproducción.

Artículo 10

Derechos, ingresos y mercados

1. Los derechos y los ingresos derivados de la coproducción serán repartidos entre los coproductores de forma tal que refleje sus respectivas contribuciones financieras.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que lo deseen y acuerden mutuamente, los coproductores podrán retener los ingresos resultantes de la explotación de la coproducción en sus respectivos mercados nacionales, bajo la condición de que los ingresos resultantes del resto del mundo sean repartidos de forma proporcional a las inversiones de los coproductores.
3. En casos excepcionales, las Autoridades Competentes podrán aprobar coproducciones audiovisuales que, a pesar de no encuadrarse en la regla establecida en los dos párrafos anteriores, promoverán los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 11

Entrada y residencia temporal

Cada una de las Partes hará esfuerzos, sujeta a la aplicación de la legislación nacional en vigor en su respectivo Estado, para facilitar la entrada y la residencia temporal en su territorio por nacionales de Chile, de Brasil o de un tercer país, conforme el caso, que participen en la coproducción audiovisual, con la finalidad de producir o promover una coproducción audiovisual.

Artículo 12

Importación y exportación de equipos

Cada una de las Partes facilitará, dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones nacionales, la importación y la exportación temporales



de cualquier equipo necesario para la realización de las coproducciones audiovisuales.

Artículo 13

Exportación de coproducciones audiovisuales

1. Cuando la coproducción audiovisual se exporte a un país donde la importación de obras audiovisuales esté sujeta a cuotas, y las Partes no ostentaren el derecho de libre entrada a sus obras audiovisuales en el país importador:

- i) la coproducción audiovisual será incluida en regla en la cuota del país que posea participación mayoritaria;
- ii) en caso de participación igualitaria de diferentes países, la coproducción audiovisual será incluida en la cuota del país coproductor que cuente con las mejores oportunidades de exportación al territorio en cuestión;
- iii) en caso de dudas, la coproducción audiovisual entrará en la cuota del país de donde provenga el director.

2. Si cualquiera de las Partes ostentara el derecho de exportar ilimitadamente sus propias obras audiovisuales al país importador, las coproducciones audiovisuales en los términos del presente Acuerdo deberán, en la medida de lo posible, beneficiarse de la misma ventaja.

Artículo 14

Comisión Mixta

1. Siempre que sea necesario, las Partes establecerán una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Partes, incluyendo las Autoridades Competentes.



2. La función de la Comisión Mixta será resolver cualquier dificultad que surja de la aplicación del presente Acuerdo y presentar propuestas consideradas necesarias con vistas a enmendarlo o mejorar su eficacia.

3. La Comisión Mixta podrá realizar reuniones (online) a solicitud de una de las Partes.

Artículo 15 **Estatus del Anexo**

El Anexo es parte integrante del presente Acuerdo y deberá ser considerado en conjunto con las otras disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 16 **Enmiendas**

1. El presente Acuerdo y su Anexo podrán ser enmendados, por escrito, por consentimiento mutuo de ambas Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha de la última notificación diplomática por la cual las Partes se notifiquen mutuamente sobre el cumplimiento de todos los procedimientos necesarios para tal entrada en vigor.

3. Cada Parte deberá informar a la otra, por Nota diplomática, sobre cambios en su Autoridad Competente.

Artículo 17 **Solución de controversias**

Las Partes se esforzarán en resolver, por consultas y consentimiento mutuo, cualquier controversia con relación a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 18 **Entrada en vigor**

Cada Parte notificará a la otra, por escrito y por la vía diplomática, sobre la conclusión de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del



presente Acuerdo. Este Acuerdo, incluyendo su Anexo, entrará en vigor en la fecha de la última de esas notificaciones.

Artículo 19

Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por periodo de un (1) año, a contar de la fecha de su entrada en vigor, y, posteriormente, será renovado automáticamente por periodos adicionales de un (1) año.
2. Cualquiera de las Partes podrá informar a la otra sobre su intención de no renovar el Acuerdo al final de cada periodo de un (1) año, mediante notificación con anticipación mínima de tres (3) meses, por escrito y por vía diplomática.
3. No obstante el párrafo 2 de este Artículo, el presente Acuerdo continuará siendo aplicado a cualquier coproducción audiovisual aprobada por las Autoridades Competentes antes de su denuncia.

Artículo 20

Disposiciones transitorias

1. Este Acuerdo sustituirá el Acuerdo Complementario entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en el ámbito de la Cooperación y de la Coproducción Cinematográfica, celebrado en Brasilia, el 25 de marzo de 1996.
2. Así, en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, el antedicho acuerdo dejará de estar en vigor.
3. Las Partes podrán, sin embargo, continuar otorgando beneficios a los productores cuya obra haya sido calificada para beneficiarse de la aplicación del acuerdo anterior.



HECHO en Brasilia, el 22 de abril de 2025, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo las dos versiones igualmente auténticas.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DE
BRASIL**


ALBERT VAN KLAVEREN STORK
MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES

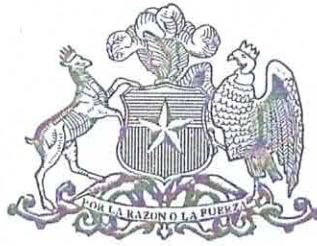

MAGARETH MENEZES
MINISTRA DE CULTURA



ANEXO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ACUERDO DE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

1. La aprobación de las coproducciones audiovisuales será solicitada a las Autoridades Competentes de ambos países antes del inicio de las filmaciones, o de la primera versión de animaciones, conforme sea el caso.
2. La documentación presentada en apoyo a una solicitud de aprobación consistirá en los siguientes apartados, redactados en español, en el caso de Chile, y en portugués, en el caso de Brasil:
 - a) sinopsis de la coproducción audiovisual;
 - b) prueba documental de la adquisición legal de los derechos de realización de la coproducción audiovisual;
 - c) presupuesto;
 - d) plan de financiamiento;
 - e) lista del equipo creativo, artístico y técnico, indicando sus nacionalidades;
 - f) copia del contrato de coproducción, en consonancia con el siguiente párrafo.
 - g) cualquier otro documento o informaciones adicionales que las Autoridades Competentes pudieren juzgar necesarias.
3. El contrato de coproducción audiovisual deberá:
 - a) incluir el título de la coproducción audiovisual, aun siendo provisional, así como el nombre de lo(s) guionista(s) y del director;
 - b) identificar a los coproductores;
 - c) proporcionar el coste total estimado de la coproducción audiovisual, identificando el total de las contribuciones financieras a ser realizadas por cada coproductor en consonancia con las disposiciones de este Acuerdo;



- d) incluir cláusula detallando la repartición entre los coproductores de cualquier gasto sobre o por debajo de lo previsto, cuyas partes deberán, en principio, ser proporcionales a sus respectivas contribuciones;
 - e) atribuir, entre los coproductores, la propiedad de todos los derechos derivados de la realización de la coproducción audiovisual, en consonancia con las disposiciones de este Acuerdo;
 - f) establecer la división de territorios e ingresos de explotación de la coproducción audiovisual entre los coproductores, inclusive aquellas de los mercados de exportación, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;
 - g) establecer la responsabilidad financiera de cada coproductor por los costos incurridos en la preparación de un proyecto de coproducción audiovisual cuyo reconocimiento provisional o final sea negado por las Autoridades Competentes;
 - h) establecer las medidas a ser tomadas cuando el coproductor no cumpla sus compromisos establecidos en el contrato;
 - i) informar la fecha prevista para el inicio de las filmaciones, o de la primera versión de animaciones, conforme sea el caso;
 - j) incluir cualquier otro requisito de las legislaciones nacionales y disposiciones reglamentarias de cada Parte con relación al contenido de los contratos de coproducción.
4. Enmiendas, incluyendo la sustitución de coproductor, pueden ser hechas al contrato original, pero deben ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Competentes antes de la finalización de la coproducción audiovisual.

CONFORME CON SU ORIGINAL



PEDRO ORTÚZAR MEZA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (S)

Santiago, 23 de diciembre de 2025.